

CG376/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/S/477/2006, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por los CC. Alejandro León Valadez y Antonio Martín Ocampo Carbot, entonces Presidente y Secretario, respectivamente, del 12 Consejo Distrital Ejecutivo de este organismo público autónomo en el estado de Chiapas, mediante el cual remitieron escrito de queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Pascual Dionisio Luna Ruíz, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital antes aludido, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hicieron consistir primordialmente en que:

*“Que por medio del presente escrito, vengo a interponer formal QUEJA, ELECTORAL, **en contra de la autoridad, agrupación o partido político que resultare responsable**, de las irregularidades graves y reiteradas que han afectado ante la opinión pública la honorabilidad, reputación y fama pública de los candidatos de la Alianza política del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006**

Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, que participan en la contienda electoral Federal y estatal de la próxima Jornada a efectuarse los días 2 de Julio y 20 de Agosto del presente año 2006, ocasionando disturbios en el orden público y estado de derecho en la localidad para lo cuál pongo en conocimiento de ésta honorable autoridad electoral los siguientes:

HECHOS

...

CINCO.- Una práctica desleal, que insita a la violencia, al descrédito, a la deshonra y al deshonor de los candidatos que compiten en los procesos federales y estatales por parte del partido Revolucionario Institucional lo conforman precisamente una serie de SPOTS PUBLICITARIOS, que a finales del mes de mayo y en lo que ha transcurrido del mes de junio del presente año difundida en frecuencia modulada en el canal 90.7, la empresa radiodifusora denominada 'RADIO NUCLEO', en un espacio informativo denominado LINEAS EDITORIALES, cuyo texto es el siguiente:

'En semanas recientes, un interés mezquino ha tratado de confundir a las familias tapachultecas en algunos medios de comunicación abiertamente identificados con LOS CANDIDATOS DEL PRI, y se ha difundido el argumento de que el planetario no debe construirse por que ello atenta contra nuestro medio ambiente... los ENEMIGOS DEL PROGRESO Y EL DESARROLLO CULTURAL de Tapachula... gente SIN ESCRÚPULOS, MERCENARIOS, QUE SIEMPRE DISPUESTOS A VENDERSE AL MEJOR POSTOR, NO DUDAN EN DIFUNDIR MENTIRAS...'

...

Y es por lo anteriormente expuesto y fundado, que a usted atenta y respetuosamente pido:

UNICO: Se soliciten los informes correspondientes, a efecto de estar en aptitud de emplazar a la persona, autoridad, agrupación ó partido político responsable de la información difamante, grave y reiterada que han afectado ante la opinión pública la honorabilidad, reputación y fama pública de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Realizar todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución del mismo.

III. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, visto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007 de fecha, la primera, catorce de febrero y, las dos restantes, nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que este Instituto cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que se sirviera informar si alguna otrora coalición política o partido político nacional, reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la emisión de un promocional alusivo a los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” en el estado de Chiapas, transmitido por la empresa Radio Núcleo en la frecuencia XHHTS “Extremo” 90.7 FM, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión; **2)** Girar oficio a la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, se sirviera informar el número de repeticiones y los días en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por la frecuencia XHHTS “Extremo” 90.7

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

alusivos a los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” en el estado de Chiapas, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y 3) Girar oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se sirviera proporcionar información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional materia del actual procedimiento.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios números SJGE/1301/2007, SJGE/1302/2007 y SJGE/1303/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Director de la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., y a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete.

V. Con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DAIAC/0200/08, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/1301/2007 del 16 de noviembre de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 8 de enero del presente año, por medio del cual solicita lo siguiente:

(...) la información relativa a comprobar si alguna otrora coalición política o partido político nacional, reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la emisión de un promocional alusivo a los entonces candidatos de la otrora Coalición 'Alianza por México' en el estado de Chiapas, transmitido por la empresa Radio Núcleo en la frecuencia XHHTS 'Extremo' 90.7 FM, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, detallando los días y horas de transmisión, así como la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con el promocional de mérito’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006**

Asimismo, proporcionó un disco compacto que contiene el promocional de referencia, para su mejor identificación.

Lo anterior, con la finalidad de que la Secretaría a su cargo cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional que refiere en su oficio.

Cabe señalar, que las localidades del Estado de Chiapas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

Por otra parte, es preciso mencionar que de la verificación a la documentación derivada de los Informes de Campaña del proceso electoral federal de 2006, de las otras coaliciones y partidos políticos que participaron en la contienda electoral, no se localizaron gastos del promocional en comento.

...”

VI. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/621/08-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio SJGE/1303/2007, recibido en esta Unidad Administrativa, por el que solicita le sea informado los canales radiales concesionados a la empresa Radio Núcleo y cualquier otro de los medios electrónicos, con impacto a nivel local y/o nacional, en que fue transmitido el promocional alusivo a los entonces candidatos de la otrora Coalición "Alianza por México" en el Estado de Chiapas, durante los meses de mayo y junio del año 2006, se proporcione un análisis detallado de los promocionales mencionados y se acompañen copias certificadas de las constancias que se estimen necesarias para acreditar la razón de nuestro dicho, así como proporcionar por medio magnético, óptico, eléctrico y/o electrónico, copia del spot aludido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de techa 16 de noviembre de dos mil siete, dictado en el expediente integrado con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a quien resulte responsable.

Sobre el particular, me permito comentarle que no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

...”

VII. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en los resultandos V y VI que anteceden, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los oficios de cuenta, y **2)** En virtud de que la empresa Radio Núcleo fue omisa en contestar el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, girar oficio recordatorio al Director de la empresa en cuestión, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

VIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SCG/192/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director de la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, documento que fue notificado el día cinco de marzo del mismo año.

IX. Con fecha once de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alejandro Ariciaga Martínez, Gerente Comercial de la empresa denominada “Radio Núcleo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al oficio Número SCG/192/2008 de fecha 25 de febrero y recibido en Marzo del presente año (en el que se nos hace un recordatorio), me permito comentarle lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

En oficio Número SJGE/1302/2007 se solicita información de las contrataciones que la Coalición Alianza por México realizo en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 de Tapachula Chiapas y anexan al oficio un CD, para que nos ayude en la identificación de los promocionales de dicha coalición, sin embargo el mencionado CD, no contiene ninguna grabación relacionada dicha Coalición, (anexamos el disco).

Por lo anterior y con el afán de colaborar con esa secretaria a su digno cargo, me permito informarle que:

A) Efectivamente en la emisora XHHTS 90.7 se transmitieron promocionales de los candidatos de la Coalición Alianza por México del 23 al 27 de Mayo y del 01 al 28 de Junio del año 2006, con una pauta variable en el número de impactos) en los días de transmisión (anexo desagregados), pero que hizo un total de 15 Spots en Mayo y 44 spots en Junio.

B) La contratación se realizo a través del correo electrónico por el Lic. Sergio Martínez Chavarría, quien por el mismo medio nos hizo llegar el formato del contrato (anexo), los audios a transmitir.

C) Una vez capturada la información, formalizamos la contratación el día 17 de Mayo del año 2006.

D) El monto contratado para nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7, fue de \$9,086.00 (nueve mil ochenta y seis pesos) más IVA.

...”

X. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando IX que antecede, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** En atención a que la información que proporcionó la radiodifusora de mérito, no satisfizo los términos del pedimento formulado por esta autoridad, girar oficio a la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., a efecto de que se sirviera informar el número de repeticiones y los días en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por la frecuencia XHHTS “Extremo” 90.7 alusivos a los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” en el estado de Chiapas, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SCG/504/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director de la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, documento que fue notificado el día nueve de abril del mismo año.

XII. Con fecha treinta de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alejandro Ariciaga Martínez, Gerente Comercial de la empresa denominada "Radio Núcleo", mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Con Fecha 09 de Abril recibimos el oficio numero SCG/504/2008 y en su atención me permito informar lo siguiente:

En el oficio de referencia nos indican que nuevamente envían un CD, con supuestas grabaciones de las transmisiones echas en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 a favor de la coalición "Alianza por México", por lo que antes de dar por recibido dicho oficio y CD, se reprodujo ante el notificador LIC. Antonio M. Ocampo Carbot, vocal secretario de la junta distrital número 12 por lo que se transcribe textualmente dicha grabación:

'En las semanas recientes un interés mezquino relacionado íntimamente con la política, a tratado de confundir a las familias Tapachultecas en algunos medios de comunicación abiertamente identificados con los candidatos del PRI, e ha difundido el argumento de que el planetario no debe construirse por que ello atenta con nuestro medio ambiente, esa versión es absolutamente falsa ya que no corresponde a la realidad en que vivimos, el planetario será una de las más grandes aportaciones al sector educativo de esta frontera sur que beneficiara ampliamente a los niños y jóvenes que forman parte de las nuevas generaciones de esta región chiapaneca, esa es la única verdad y no la que intentan hacernos creer los enemigos del progreso y el desarrollo cultural de Tapachula, por eso es importante permanecer alerta y no dejarnos sorprender por gentes sin escrúpulos, mercenarios que siempre dispuestos a servirle al mejor postor no dudan en difundir mentiras para lograr sus perversos fines, tapachulteco el planetario es de todos los que aquí vivimos y nadie, nadie tiene derecho a obstaculizar el progreso al que legítimamente tenemos derecho.'

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

Es decir que la grabación nada tiene que ver con el asunto en cuestión.

Por lo anterior y a pesar de que en nuestro oficio con fecha 8 marzo preciso la información y documentación con la que contamos: (anexamos copias selladas de recibido) nuevamente detallamos la información de referencia.

1 -El número de impactos contratados en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 fue de:

Mayo: 23 y 24 dos impactos diarios, día 25 tres impactos, días 26 y 27 cuatro impactos diarios haciendo un total de 15 Impactos en el mes de mayo.

b) Junio: días 01, 02, 05, 06, 10, 11, 17 Y 18 un impacto diario, días 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 dos Impactos diarios haciendo un total de cuarenta y cuatro spots en el mes de junio.

c) El gran total fue de cincuenta y cuatro Impactos por los dos meses.

2.- La contratación la realizo el Lic. Sergio Martínez Chavarria, responsable para la contratación de tiempos en radio y televisión.

3.- El contrato se realizo a través del correo electrónico en el cual recibimos el formato y los audios.

a) La contratación se formalizo el día 17 de mayo de 2006, procediendo al llenado y envío del formato al Lic. Martínez Chavarria.

b) La contraprestación para nuestra emisora afiliada fue de \$2,310.00 pesos en Mayo y \$6,766.00 en junio más el Impuesto al valor agregado.

...”

XIII. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando XII que antecede, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** Para mejor proveer, y en atención a que la información que proporcionó la radiodifusora de mérito, no satisfizo los términos del pedimento formulado por esta autoridad, requerir de nueva cuenta al Director y/o Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

de XHHTS “Extremo” 90.7 FM, a efecto de que se sirviera informar: **A)** El número de repeticiones y los días en que fue transmitido el promocional emitido por la frecuencia XHHTS “Extremo” 90.7 alusivo a los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México” y/o Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis; **B)** Precisar quién contrató los servicios de su representado para la transmisión del promocional en cuestión; **C)** Precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida con antelación, detallando: **I.-** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado; **II.-** Monto de la contraprestación económica recibida como pago a su representado, y **III.-** Proporcionar copia del contrato o factura atinente.

XIV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SCG/1277/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director de la empresa Radio Núcleo, S.A. de C.V., a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha seis de junio de dos mil ocho, documento que fue notificado el día veintiuno del mismo mes y año.

XV. Con fecha dos de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Ing. Francisco Simán Estefan, Director General de la empresa denominada “Radio Núcleo”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al oficio Número SCG/1277/2008 y recibido con fecha 25 del presente mes, en el que se nos solicita información correspondiente a un promocional específico que a continuación se transcribe:

‘Líneas Editoriales.....En las semanas recientes un interés mezquino relacionado íntimamente con la política. ha tratado de confundir a las familias Tapachultecas en algunos medios de comunicación abiertamente identificados con los candidatos del PRI se ha difundido el argumento de que el planetario no debe construirse por que ello atenta con nuestro medio ambiente esa versión es absolutamente falsa ya que no corresponde a la realidad en que vivimos el planetario será una de la más grandes aportaciones al sector educativo de esta frontera sur que beneficiara ampliamente a los niños y jóvenes que forman parte de las nuevas generaciones de esta región chiapaneca, esa es la única verdad y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

no la que intentan hacernos creer los enemigos del progreso y el desarrollo cultural de Tapachula, por eso es importante permanecer ajena y no dejarnos sorprender por gentes sin escrúpulos mercenarios que siempre dispuestos a servirle al mejor postor no dudan en difundir mentiras para lograr sus perversos fines, tapachulteco el planetario es de todos los que aquí vivimos y nadie, nadie tiene derecho a obstaculizar el progreso al que legítimamente tenemos derecho.'

Nos permitimos apuntar lo siguiente:

Que con fecha 23 de Mayo dimos contestación a su oficio SCG/504/2008 en el que indicamos todas las pautas contratadas y transmitidas a favor de "Partido Revolucionario Institucional" y o "Alianza por México" por esta radiodifusora durante los meses de mayo y junio de el año 2006, así mismo indicarnos que dicho promocional específico nada tenía que ver con el asunto en cuestión ya que:

1.- Esta Emisora NO tiene ningún programa llamado líneas editoriales.

2.- En esta emisora NO fue transmitido el promocional en cuestión.

Que toda la información correspondiente a transmisiones del 'Partido Revolucionario Institucional' y o 'Alianza por México' fueron informados a ustedes con toda oportunidad anexando la comprobación solicitada por ese Instituto reiteramos de nueva cuenta que el promocional en cuestión nada tiene que ver con esta radio difusora.

..."

XVI. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 365 y 366 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que en virtud de que no se advierte alguna causal de desechamiento o improcedencia que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En el presente caso, la coalición quejosa aduce como motivo de inconformidad, la presunta difusión en radio de un promocional alusivo a los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, transmitido durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHHTS 90.7, cuyo contenido podría contener expresiones que impliquen calumnia, difamación o denigración al instituto político en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe decir que con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el partido quejoso ofreció como prueba un disco compacto, el cual, una vez reproducido, presentó el siguiente contenido:

Se escucha en voz en off que dice lo siguiente:

“En semanas recientes, un interés mezquino ha tratado de confundir a las familias tapachultecas en algunos medios de comunicación abiertamente identificados con los candidatos del PRI, y se ha difundido el argumento de que el planetario no debe construirse por que ello atenta contra nuestro medio ambiente... los enemigos del progreso y el desarrollo cultural de tapachula... gente sin escrúpulos, mercenarios, que siempre dispuestos a venderse al mejor postor, no dudan en difundir mentiras...”

Como se observa, si bien el promocional de mérito hace referencia al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que del su contenido, así como del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener datos siquiera

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer el nombre de las personas que participaron en la ejecución de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los mismos, toda vez que el quejoso sólo se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas que no permiten conocer siquiera indiciariamente al responsable de la transmisión del promocional en cuestión, ni los modos concretos en que supuestamente se realizaron las conductas en que basa sus afirmaciones, máxime que no existe algún vínculo a través del cual se pueda relacionar a algún partido político o coalición con la difusión del mismo.

No obstante lo anterior, cabe decir que en atención a que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad de conocimiento, determinó desarrollar una investigación con objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, ello con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SJGE/1301/2007, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara si alguna otrora coalición o partido político nacional, reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la emisión de un promocional alusivo a los entonces candidatos de la otrora Coalición "Alianza por México", en el estado de Chiapas,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

presuntamente transmitido por la empresa denominada “Radio Núcleo” durante los meses de mayo y junio de dos mil seis.

En respuesta al pedimento en cuestión, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó en esencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito hacer de su **conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue detectado el promocional que refiere en su oficio.***

Cabe señalar, que las localidades del Estado de Chiapas no fueron seleccionadas para la realización del monitoreo de promocionales en radio y televisión.

Por otra parte, es preciso mencionar que de la verificación a la documentación derivada de los Informes de Campaña del proceso electoral federal de 2006, de las otroras coaliciones y partidos políticos que participaron en la contienda electoral, no se localizaron gastos del promocional en comento.

...”

Como se aprecia, el Director Ejecutivo en cuestión, manifestó expresamente que del resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por esa Dirección no se detectó el promocional de mérito, e incluso, que del análisis realizado a la documentación presentada por las otrora coaliciones y partidos políticos relativa a sus informes de campaña durante el proceso electoral federal de 2006, no se localizo algún dato o registro del promocional en cuestión.

Así las cosas, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, esta autoridad giró el oficio número SJGE/1303/2007, dirigido a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara toda aquella información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional en cuestión; de cuya respuesta derivó que dicha autoridad no encontró algún registro o respaldo relativo al promocional de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

Al respecto, conviene señalar la parte conducente de la contestación en cuestión, misma que se reproduce a continuación:

“...

*Sobre el particular, me permito comentarle que **no contamos con respaldo de las transmisiones por usted referidas**, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.*

...”

Como se observa, la autoridad fiscalizadora de las radiodifusoras manifestó que no encontró algún registro relativo al promocional en cuestión, es decir, que no contaba con la información solicitada.

No obstante, con el objeto de contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras, giró los oficios números SJGE/1302/2007, SCG/192/2008 y SCG/504/2008, dirigidos al Director de la empresa denominada “Radio Núcleo, S.A. de C.V.”, en el estado de Chiapas, solicitándole toda la información relacionada con el nombre de la persona o personas responsables de la difusión del promocional en cuestión, número de repeticiones y los días en que fue transmitido, por lo que con fechas once de marzo y treinta de mayo del año en curso, se recibieron en la Secretaria Ejecutiva de este instituto las contestaciones a dichos requerimientos de información, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al oficio Número SCG/192/2008 de fecha 25 de febrero y recibido en Marzo del presente año (en el que se nos hace un recordatorio), me permito comentarle lo siguiente:

En oficio Número SJGE/1302/2007 se solicita información de las contrataciones que la Coalición Alianza por México realizó en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 de Tapachula Chiapas y anexan al oficio un CD, para que nos ayude en la identificación de los promocionales de dicha coalición, sin embargo el mencionado CD, no contiene ninguna grabación relacionada dicha Coalición, (anexamos el disco).

Por lo anterior y con el afán de colaborar con esa secretaria a su digno cargo, me permito informarle que:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

A) *Efectivamente en la emisora XHHTS 90.7 se transmitieron promocionales de los candidatos de la Coalición Alianza por México del 23 al 27 de Mayo y del 01 al 28 de Junio del año 2006, con una pauta variable en el número de impactos) en los días de transmisión (anexo desagregados), pero que hizo un total de 15 Spots en Mayo y 44 spots en Junio.*

B) *La contratación se realizo a través del correo electrónico por el Lic. Sergio Martínez Chavarría, quien por el mismo medio nos hizo llegar el formato del contrato (anexo), los audios a transmitir.*

C) *Una vez capturada la información, formalizamos la contratación el día 17 de Mayo del año 2006.*

D) *El monto contratado para nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7, fue de \$9,086.00 (nueve mil ochenta y seis pesos) más IVA.*

...

Con Fecha 09 de Abril recibimos el oficio numero SCG/504/2008 y en su atención me permito informar lo siguiente:

En el oficio de referencia nos indican que nuevamente envían un CD, con supuestas grabaciones de las transmisiones echas en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 a favor de la coalición 'Alianza por México', por lo que antes de dar por recibido dicho oficio y CD, se reprodujo ante el notificador LIC. Antonio M. Ocampo Carbot, vocal secretario de la junta distrital número 12 por lo que se transcribe textualmente dicha grabación:

'En las semanas recientes un interés mezquino relacionado íntimamente con la política, a tratado de confundir a las familias Tapachultecas en algunos medios de comunicación abiertamente identificados con los candidatos del PRI, e ha difundido el argumento de que el planetario no debe construirse por que ello atenta con nuestro medio ambiente, esa versión es absolutamente falsa ya que no corresponde a la realidad en que vivimos, el planetario será una de las más grandes aportaciones al sector educativo de esta frontera sur que beneficiara ampliamente a los niños y jóvenes que forman parte de las nuevas generaciones de esta región chiapaneca, esa es la única verdad y no la que intentan hacernos creer los enemigos del progreso y el desarrollo cultural de Tapachula, por eso es importante permanecer alerta y no dejarnos sorprender por gentes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

sin escrúpulos, mercenarios que siempre dispuestos a servirle al mejor postor no dudan en difundir mentiras para lograr sus perversos fines, tapachulteco el planetario es de todos los que aquí vivimos y nadie, nadie tiene derecho a obstaculizar el progreso al que legítimamente tenemos derecho.'

Es decir que la grabación nada tiene que ver con el asunto en cuestión.

Por lo anterior y a pesar de que en nuestro oficio con fecha 8 marzo preciso la información y documentación con la que contamos: (anexamos copias selladas de recibido) nuevamente detallamos la información de referencia.

1 -El número de impactos contratados en nuestra emisora afiliada XHHTS 90.7 fue de:

Mayo: 23 y 24 dos impactos diarios, día 25 tres impactos, días 26 y 27 cuatro impactos diarios haciendo un total de 15 Impactos en el mes de mayo.

b) Junio: días 01, 02, 05, 06, 10, 11, 17 Y 18 un impacto diario, días 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 dos Impactos diarios haciendo un total de cuarenta y cuatro spots en el mes de junio.

c) El gran total fue de cincuenta y cuatro Impactos por los dos meses.

2.- La contratación la realizo el Lic. Sergio Martínez Chavarria, responsable para la contratación de tiempos en radio y televisión.

3.- El contrato se realizo a través del correo electrónico en el cual recibimos el formato y los audios.

a) La contratación se formalizo el día 17 de mayo de 2006, procediendo al llenado y envío del formato al Lic. Martínez Chavarría.

b) La contraprestación para nuestra emisora afiliada fue de \$2,310.00 pesos en Mayo y \$6,766.00 en junio más el Impuesto al valor agregado.

...”

Así las cosas, del análisis realizado a los escritos en mención, se advierte que el Director de la empresa denominada “Radio Núcleo, S.A. de C.V.”, en el estado de Chiapas, proporcionó una información relativa a los promocionales que fueron contratados por la otrora Coalición “Alianza por México”, diversa a la solicitada por esta autoridad, razón por la que no satisfizo el requerimiento de este órgano resolutor.

En este contexto, esta autoridad requirió de nueva cuenta al Director de la empresa denominada “Radio Núcleo, S.A. de C.V.”, en el estado de Chiapas, que proporcionara toda la información relacionada con el nombre de la persona o personas responsables de la presunta difusión del promocional a través de cual se calumnió a los entonces candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”, cuyo contenido podría contener expresiones que impliquen calumnia, difamación o denigración a la coalición política en cuestión.

Al respecto, el Director de la empresa en mención, negó la difusión del promocional en cuestión, tal y como se desprende de la parte conducente de la contestación en cita, que se reproduce a continuación:

“...

Nos permitimos apuntar lo siguiente:

Que con fecha 23 de Mayo dimos contestación a su oficio SCG/504/2008 en el que indicamos todas las pautas contratadas y transmitidas a favor de "Partido Revolucionario Institucional" y o "Alianza por México" por esta radiodifusora durante los meses de mayo y junio de el año 2006, así mismo indicarnos que dicho promocional especifico nada tenia que ver con el asunto en cuestión ya que:

1.- Esta Emisora NO tiene ningún programa llamado líneas editoriales.

2.- En esta emisora NO fue transmitido el promocional en cuestión.

Que toda la información correspondiente a transmisiones del 'Partido Revolucionario Institucional' y o 'Alianza por México' fueron informados a ustedes con toda oportunidad anexando la comprobación solicitada por ese Instituto reiteramos de nueva cuenta que el promocional en cuestión nada tiene que ver con esta radio difusora.

...”

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto la presunta difusión en radio de un promocional alusivo a los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” en el estado de Chiapas, transmitido durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHHTS 90.7, cuyo contenido podría contener expresiones que impliquen calumnia, difamación o denigración al instituto político en cuestión.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por la coalición quejosa versa sobre la presunta difusión de un promocional mediante el cual se denigró a los entonces candidatos de la coalición política en cuestión, lo cierto es que de análisis realizado al escrito de queja, así como a las pruebas aportadas por quejoso, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la quejosa.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo e indicios que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, ya que no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los

hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/CHIS/574/2006

suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la coalición impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que del análisis realizado al escrito inicial de queja y de la investigación realizada, no se desprenden elementos, siquiera de carácter indiciario, que nos permitan afirmar la existencia de la infracción aludida por la coalición quejosa.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de quien resulte responsable, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**